En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por. los doctores Alejandro Javier Panizzi, Mario Luis Vivas y el subrogante legal Alejandro Gustavo Defranco, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia los autos caratulados «C. R. s/ investigación ptos. Lesiones, daños , atentado y resistencia a la autoridad» (Expediente N º 100 648 Año 2020 –Carpeta Judicial N º 7134 OJ Rawson).

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión los votos, de acuerdo con la providencia de fojas 265: Panizzi, Vivas y Defranco.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. El fiscal general de Rawson, Osvaldo Ariel Heiber, dedujo impugnación extraordinaria en desmedro del sobreseimiento de C. A. M. (artículo 285, inciso 2° del Código Procesal Penal), dispuesto por la jueza penal Mirta del Valle Moreno, mediante la resolución dictada el 28 de agosto de 2020, en el marco de la audiencia preliminar.

El titular de la vindicta pública repasó los antecedentes del caso y resumió los planteos esgrimidos por los defensores de los imputados.

Puso de resalto que atacaba exclusivamente el sobreseimiento dictado con relación a C. A. M. En-tanto, que consentía la desvinculación del resto de los atribuidos.

Señaló que el artículo 378, inciso 1 º del digesto adjetivo habilitaba la vía intentada. Incluso -afirmó- se configuraba la hipótesis prevista en el inciso 1 º del artículo 371 del mismo cuerpo legal, toda vez que el fallo carecía de

motivación suficiente en lo que a M. concernía y, por ende, resultaba arbitrario.

A renglón seguido, expresó que el abogado M. atacó la acusación en cuanto a sus requisitos formales, porque ésta no reunía las prescripciones del artículo 291, inciso 2 0 del ceremonial al no describir las acciones de cada uno de los imputados. Sin embargo —anotó—, elletrado reconoció que la conducta desplegada por la inculpada M. se encontraba definida.

Manifestó que similar observación efectuó el defensor D. A., quien expresó que del relato del hecho se puntualizaba solamente la conducta de una sola persona, la de la señora A. M.

De ello derivó que los letrados no formularon oposición a la acusación con respecto a la nombrada, sino únicamente con relación al resto de los inculpados.

Más adelante, señaló que la magistrada, al expedirse en torno a las formulaciones de las partes, manifestó que se encontraba descripto con precisión el accionar de M., pero, dictó el, sobreseimiento de todos los atribuidos.

Esa circunstancia —anotó- sorprendió a la fiscalía ya que la propia sentenciadora había reconocido que la pieza acusatoria reunía los requisitos formales en torno a la plataforma fáctica de M. Alegó una extralimitación de la jueza penal porque actuó más allá de las peticiones de los defensores, quienes no habían cuestionado la acusación de la mencionada. En definitiva, requirió la revocación del sobreseimiento de C. A. M. y la continuación del trámite a su respecto.

II. Efectuada la reseña de los agravios esgrimidos, me dedicaré a la solución del asunto, con el anticipo de que el planteo del acusador público será acogido.

Como quedó establecido, la fiscalía cuestionó la desvinculación de C. A. M. en el entendimiento de que la jueza Mirta Moreno se excedió al hacer extensivos a la nombrada los reparos que los defensores blandieron con respecto al resto de los inculpados.

Luego de escuchar 'la audiencia que contiene las formulaciones de los letrados surge que éstos, coincidentemente, observaron defectos en la descripción de los hechos con respecto a los atribuidos, con excepción de A. M.

Sin embargo, la magistrada englobó a todos los acusados y decidió el sobreseimiento de ellos, de manera conjunta. La sentenciadora, en efecto, en su análisis no efectuó ninguna diferenciación o disquisición con respecto a la situación de M.

Tampoco rebatió con fundamentos fuertes la aprobación del reproche que efectuaron los defensores.

Es decir, su resolución se extendió hacia fragmentos que no habían sido controvertidos por los letrados. Así, el Ministerio Público Fiscal logró demostrar, de manera clara, la ausencia de una adecuada fundamentación en el fallo atacado, no se limitó a una mera discrepancia con la valoración de la prueba.

Corresponde, entonces, declarar procedente la impugnación extraordinaria de la fiscalía, revocar parcialmente la decisión de la jueza Moreno, en lo que respecta al sobreseimiento de C. A. M., y reenviar a la Oficina Judicial de Rawson para la continuación del trámite.

III. Por último, reiteraré las dificultades que encierra el examen de una decisión judicial con el solo registro del audio.

Si bien el ordenamiento procesal doméstico autoriza el uso de sistemas de sonido o grabaciones

digitalizadas, sería conveniente, con la finalidad de garantizar adecuadamente la impugnación ante otros órganos jurisdiccionales su revisión y publicidad, que las razones de las decisiones como éstas, sean asentadas por escrito, sin perjuicio de su registración oral.

En las causas «L., M. y otra s/ robo en grado de tentativa —carpeta N º 7520— Comodoro Rivadavia» (Expediente N º 100128 Folio 1 — Año 2015, sentencia N º 34/2016 del 30/8/2016) y «F., S. C. y otros/ Ttva. de hurto» (Expediente N º 100192 F º 1 - Año 2016 _ Letra «F» Carpeta Judicial N º 8843, sentencia N º 13/2017, del 9 de agosto de 2017) , propicié la misma recomendación, frente a una situación semejante .

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

1. El Ministro Panizzi ha efectuado una reseña integral de los antecedentes del caso, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión de la Sala.

Hago mía dicha síntesis y, en lo que sigue, doy mi punto de vista sobre la cuestión a decidir. Anticipo mi coincidencia con del colega preopinante

2. Según el Ministerio Fiscal, la jueza Mirta Moreno sobreseyó de manera arbitraria a la señora C. A. M. Los defensores, alega 1 a parte acusadora, solo habían formulado cuestionamientos sobre la imprecisión de los hechos atribuidos las restantes personas imputadas, mas no respecto de la nombrada.

El repaso de la video filmación de audiencia permite corroborar lo afirmado por la Fiscalía.

En efecto, tanto el defensor de confianza la señora C. M. (entre 19' 40" y 20' 25" del registro), como el abogadode la defensa oficial que representaba a otros acusados (entre 21 ' 25" y 26' 42' en particular desde 24' 47' a reconocieron que

la única conducta descripta en la acusación había sido la endilgada a M.

Pese a la falta de controversia sobre el punto, la jueza de todos modos consideró que dicha acusación también adolecía del mismo defecto achacado a las restantes imputaciones.

No solo se pronunció sobre una cuestión no discutida, sino que tampoco elaboró fundamentos sólidos para rebatir la opinión favorable de los propios interesados (entre 40' 16" y 56' 01' ′ del registro, en especial desde 41' 55" a 4 49′16″ a 50′37″).

Esta ausencia de motivación suficiente, incluso por fuera de las postulaciones de las partes, es un ejemplo de sentencia arbitraria.

Corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria, revocar parcialmente lresolución n ◦ 588/2020 en lo que se refiere al sobreseimiento de la señora C. M., y disponer el reenvío del caso a la Oficina Judicial de Rawson para la realización de unanueva audiencia preliminar ante otro tribunal.

3. Para finalizar, reitero mi reciente señalamiento sobre la importancia de registrar por escrito ciertos actos relevantes del proceso (autos caratulados «O., K. A. p.s.a. lesiones, atentado y resistencia a la autoridad», expediente n ◦ 100651/2020, sentencia n ◦ 8/2021 de fecha 26/4/2021).

La Sala, a lo largo del tiempo, ha construido una abundante jurisprudencia orientada agarantizar adecuadamente la impugnación, la revisión y la publicidad de esos actos (además de los casos citados por el Ministro Panizzi, ver los autos caratulados «O., H. F. s/ robo en grado de tentativa», expediente n ◦ 100. 231/2016, sentencia n ◦ 21/2017 de fecha 18/9/2017; «M. D. M. s/ infracción art. 189 bis C P», expediente 100.

314/2017, sentencia n 0 15/2018 de fecha 6/7/2018; «S., M. s/ lesiones graves culposas», expediente n° 100322/2017, sentencia n ° 24/2018 de fecha 25/9/2018; entre otros).

En virtud de una nueva omisión sobre este particular, insto a los tribunales inferiores en grado —en especial a los de primera instancia — a tener presente esta indicación ante situaciones análogas.

Así voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1 . - El 28 de agosto de 2020, en el curso de la audiencia preliminar, la Jueza Penal Mirta del Valle Moreno, en forma oral, dictó el sobreseimiento de C. A. M. y contra dicho pronunciamiento interpone recurso extraordinario el Fiscal General de Rawson, Osvaldo Heiber (habilitado por el art. 378, inc. del rito).

Tal como lo han reseñado los colegas preopinantes , la decisión de la jueza fue como consecuencia de la observación a la acusación que hiciera el abogado A. M. ya que aquella no reunía los requisitos básicos impuestos por el art. 291; inc. 2 0 del C. P. P. , esto es, "la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye...

Empero, tal como se puede constatar en los registros de audio, ninguno de los letrados observaron (en puridad, consintieron) intimación respecto a la nombrada M.

1. - Ello así, pesar dicha circunstancia, la jueza interviniente resolvió englobar a todos los acusados en la misma situación, extendiendo el déficit del libelo acusatorio a todos los implicados, a pesar de la aquiescencia de los defensores sobre el punto.

Resulta de toda evidencia que de ese modo, tal como denuncia representante de la vindicta, fallo

carece de motivación suficiente y se excede de lo solicitad por las partes, lo que es, a no dudar, un motivo para calificar a la resolución como arbitraria.

Por ello, corresponde declarar procedente la impugnación extraordinaria, revocando parcialmente resolución crisis, exclusivamente que se refiere al sobreseimiento de C. A. M., reenviando el caso a la Oficina Judicial para que audiencia preliminar, luego de conformar nuevo Tribunal.

3. - Por último, he de acompañar a los colegas en el señalamiento respecto a la importancia de registrar por escrito las resoluciones judiciales, tal como he dicho recientemente y reitero: de las previsiones del ordenamiento adjetivo en punto a la utilización de sistemas de registro digital, no menos cierto es que resultaría conveniente, en aras de asegurar la publicidad de los actos de gobierno y garantizar la adecuada revisión por parte de otros órganos, que las resoluciones de los magistrados se asienten en documentos escritos, en los que se incluyan los antecedentes del caso, 1 as postulaciones las partes y la fundamentación lógica y legal de la decisión..." («O., K. A. p. s.a. lesiones, atentado resistencia a la autoridad», expediente n o 100651/2020, sentencia 8/2021 de fecha 26/4/2021) .

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente:

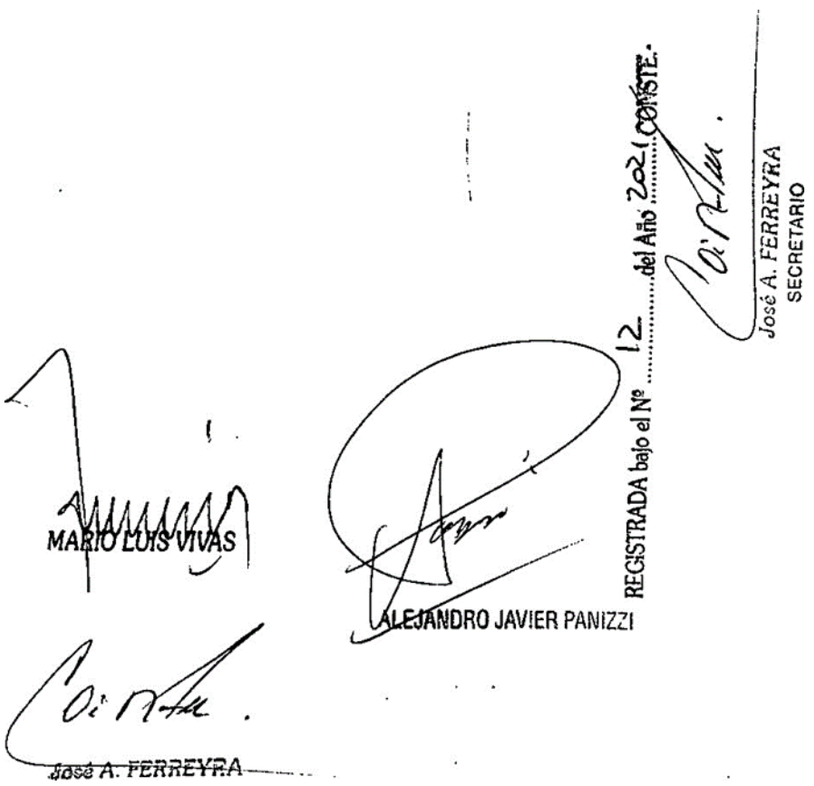
---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta por las hojas 204 a 208; la fiscalía entre las hojas 204 a 208;

2°) Revocar parcialmente la resolución N°588/2020 del 28/8/2020 emitida por la jueza penal Mirta Moreno, lo que respecta sobreseimiento de C.

A. M., reenviar el caso a la Oficina Judicial de Rawson para la realización de una nueva audiencia preliminar ante otro tribunal;

3°) Protocolícese y notifíquese.



SECRETARIO